

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A PRODUCTOS
QUÍMICOS ALGINA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 36

SANTIAGO, 09 ENE 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-001-2020; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de

la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”.

4º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la “**Disposición de arenas a partir del proceso de secado y enfardado de algas marinas**”, de Productos Químicos Algina S.A, debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal o.8 del artículo 3º del RSEIA.

II. **SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIAS Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

6º Que, la empresa Productos Químicos Algina S.A. desarrolló el proyecto “Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul” (en adelante “El Panul”), en el denominado “Fundo Panul” ubicado en Av. Central 4308, Comuna de La Florida, Región Metropolitana, coordenadas Datum WGS84, Huso 19 H, UTM N: 6288349, UTM E: 357508.

Este proyecto consistía en el proceso de secado y enfardado de algas marinas, con el objeto de obtener como producto final un alga seca con un 18% de humedad, la que era enfardada en las mismas instalaciones y posteriormente comercializada en el exterior del país. Los desechos obtenidos en el proceso de secado, principalmente arena, fueron depositadas en zonas específicas del Fundo El Panul.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, el proyecto no ha sido evaluado ni se ha presentado un estudio o declaración de impacto ambiental al respecto.

7º Que, con fechas 31 de enero y 7 de abril de 2017, ingresaron a esta Superintendencia dos denuncias, la primera por parte de don Sebastián Sepúlveda Silva, representado por la Abogada Alejandra Donoso Cáceres, y la segunda por parte de doña Anna Luypaert Blommaert, ambas en contra de la empresa Extractos Naturales Gelymar S.A., la cual habría depositado arenas que se utilizarían en el proceso de limpieza del alga para su producción, en suelo natural y quebradas, en 80 sectores del “Fundo Panul” ubicado en Av. Central S/N, en la comuna de la Florida, Región Metropolitana. En lo concreto, las denuncias apuntan a que dicha actividad se estaría ejerciendo sin que se haya sometido al SEIA, ya que según lo que se indica,

el sector del Panul, es una zona puesta bajo protección oficial, aplicándose el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 referido a “ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”. A las mencionadas denuncias le fueron asignados los ID 26-RM-2017 y 124-RM-2017, respectivamente.

8º Que, analizadas dichas denuncias, por medio de la Res. Exenta N°196, de 15 de febrero de 2018, se determinó el archivo de las mismas atendido que no era posible concluir que se configurara una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, dado que no fue posible identificar en la zona denunciada, algún área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA.

9º Que, con fecha 15 de mayo de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental, en el contexto de la reclamación dirigida en contra de la Res. Exenta N°196/2018, Rol R 177-2019, interpuesta por la Abogada Alejandra Donoso Cáceres, en representación de los denunciantes, ordenó como medida cautelar innovativa, oficiar a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que ordene a la empresa que realiza su actividad productiva en las instalaciones ubicadas en las inmediaciones del Fundo Panul, la detención de todo acopio o disposición de arenas, así como el retiro urgente y total de tales residuos, ante el riesgo de movilización por efectos de las aguas lluvia.

10º Que, con posterioridad, con fecha 22 de julio de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Exenta 196/2018, de esta Superintendencia, por carecer de una debida motivación, dejándola sin efecto y ordenando dar curso a las denuncias, de modo de efectuar un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados.

11º Que, con fecha 08 de julio de 2017, la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable “Productos Químicos Algina S.A.”, y con posterioridad, tres requerimientos de información contenidos en las Res. Exentas N°855, de 14 de junio, N°941, de 03 de julio y N°1629, de 22 de noviembre, todas de 2019, todo lo cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2019-1713-XIII-SRCA.

12º Que, durante la actividad de inspección ambiental se constataron múltiples sitios de disposición de arenas de color gris, con contenido de conchas de caracol y piedras, y sobre la mayoría de estos sitios se observó vegetación incipiente, principalmente pastos y otras herbáceas anuales, tanto verdes como secas. En cuanto a la planta procesadora de algas, al momento de la inspección no se estaban desarrollando actividades en su interior, debido a que se constató ausencia de personas y movimiento.

13º Que, junto con la actividad de inspección en terreno, la SMA ha analizado la información documental relativa a los requerimientos de información, de cuyas respuestas se relevan los siguientes antecedentes:

(i) **Período de operación del proyecto, tipo de procesos y autorizaciones.** El titular declara que operó una planta procesadora de algas marinas en el Fundo El Panul entre los años 1981 y 2016; luego, con el apoyo de imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se verificó que, hasta el mes de julio de 2017, hubo movimiento de camiones

y disposición de algas en las canchas de secado. El proyecto contaba con autorización de SERNAPESCA, otorgada a través de la Resolución N°384, de 22 de agosto de 1980, para adquirir algas de los géneros Gracilaria, Gelidium, Iridaea, Gimnogongrus, Gigartina, Durvillea y Lessonia, provenientes del litoral comprendido entre la III y X Región, y con calificación industrial de actividad de bodegaje, emitida por el Servicio de Salud de la Región Metropolitana (RE N°01838, de 04 de marzo de 2003).

(ii) **Tipo de residuos que se generaron, indicando composición, volumen depositado y áreas en que se efectuó dicha disposición.** Según lo declarado por Productos Químicos Algina S.A., su rubro es de exportadora de algas marinas deshidratadas y su proyecto consistía en adquirir las algas de pescadores artesanales, las que luego se despachaban a las plantas de producción, donde se recepcionaban y se pesaban. Una vez ingresadas las algas, se filtraba la arena (la cual puede llegar como máximo a un 5% del peso final del alga seca), se tendía en canchas de secado para su deshidratación, con el objetivo de llevarlas a una humedad del 18%, y luego se procedían a enfardar, paletizar y exportar en contenedores. Por lo anterior, la actividad desarrollada consistía en el secado y enfardado de algas marinas, cuyos desechos, que consistían en arena y conchas, permanecen a la fecha en zonas específicas y delimitadas en el Fundo Panul. Mediante carta de 29 de noviembre de 2019, el titular señala que la separación de arenas ha ocurrido desde el inicio de las operaciones, toda vez que es parte del proceso, y, por ende, durante todo el período de operación se depositó arena dentro del Fundo El Panul. Asimismo, acompañó hojas de producción del año 1997, Guías de despacho emitidas con fecha 14 de marzo de 2017 y 4 facturas de exportación de julio, agosto y diciembre de 1991, información que se encuentra disponible en los anexos del informe de fiscalización elaborado por la SMA, expediente DFZ-2019-1713-XIII-SRCA. Considerando dicha información, fue posible determinar que entre los años 1981 y 2016, hubo una producción de 46.531 toneladas de alga seca, en que se había estimado que los residuos (arena y conchas) corresponden al 5% de peso del alga seca, por lo tanto, el proyecto que se desarrolló entre los años 1981 y 2017, generó aproximadamente 2.326 toneladas de residuos sólidos.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

14° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata que:

(i) En el Fundo Panul, Productos Químicos Algina S.A. desarrolló la actividad de secado y enfardado de algas marinas, cuyos residuos, que consistían en arenas y conchas, permanecen a la fecha en zonas específicas y delimitadas de dicho fundo, en una cantidad aproximada de 2.326 toneladas.

15° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul" configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA.

16° Que, el artículo 10 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, señala que *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) (el destacado es nuestro).*

17° Que, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en lo pertinente, señala que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...) (el destacado es nuestro)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (...)

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos."

18° Que, a la luz de este precepto, se puede concluir que "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul" se encuentra dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que consiste en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología. En efecto:

(i) Pese a que Productos Químicos Algina S.A. se refiere a las arenas como un material inocuo que además ayuda al mejoramiento de suelos, éstas corresponden en definitiva a lo que en materia ambiental se considera como "residuo", a saber, sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3° literal n) del Decreto N°1, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).

(ii) Según lo declarado por Productos Químicos Algina S.A., los residuos corresponden mayormente a arenas y conchas marinas procedentes del secado de algas. De acuerdo al informe de análisis químico realizado por el Laboratorio CESMEC, acompañado por el titular, a una muestra de arena, ésta se compone principalmente de Sílice en un 50% de su peso, de Aluminio y Hierro (ambos se encuentran en la corteza terrestre) y Calcio (constituye la estructura del esqueleto calizo, interior o exterior, de gran número de organismos).

(iii) Estos objetos o sustancias son generados como resultado del proceso u operación de un establecimiento industrial –en concreto, de recursos hidrobiológicos– y no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico, como los domiciliarios y hospitalarios. Por tanto, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de residuos industriales, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como "todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características

físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos". Se hace presente que, en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8 del RSEIA.

(iv) De acuerdo a los detalles observados en el considerando N°13, la cantidad de residuos que fueron dispuestos por la operación del proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul", en el Fundo El Panul superan la cantidad de 50 toneladas.

19° Que, en consecuencia, y dado que el proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul" no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3°, literal o.8 del RSEIA.

20° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-001-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

21° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Productos Químicos Algina S.A., RUT N°80.761.800-8, en su carácter de titular del proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul", ejecutado en el Fundo El Panul, ubicado en Avda. Central N°4308, Comuna de La Florida, Región Metropolitana de Santiago, coordenadas Datum WGS84, Huso 19 H, UTM N: 6288349, UTM E: 357508.

SEGUNDO: **CONFERIR TRASLADO** a Productos Químicos Algina S.A., RUT N°80.761.800-8, en su carácter de titular del proyecto "Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul", para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

Notificación por carta certificada:

- Señor Andrés Hohlberg R., representante legal de Productos Químicos Algina S.A, Avda. Pedro de Valdivia Norte N°064, Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Sr. Sebastián Sepúlveda Silva, Anna Luypaert Blommaert y Alejandra Donoso Cáceres, todos domiciliados para estos efectos en Avda. República N°105, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-001-2020